



## DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

#### **RADICADO No. 680014003020-2024-00015-00**

El proceso ejecutivo propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el demandado **CARLOS GOYENECHÉ PRADA**, ha de ser rechazado de plano, por las consideraciones que a continuación de plantean.

De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la prevista en el numeral 10, constituye la regla general, esto es, que *“en los procesos contenciosos en los que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o por cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. (...)”* (Se subraya por el Despacho).

De lo anterior se puede inferir que, para las demandas nacidas de un negocio jurídico o que comprendan títulos ejecutivos, tratándose del factor territorial existen fueros concurrentes, pero en el caso presente, le comprende el fuero general fijado en el domicilio de la entidad demandante conforme lo cita la norma, ya que por tratarse de una entidad descentralizada por servicios, debe el actor iniciar el proceso ante el juez de su domicilio, ya que es aquel quien conoce de manera privativa.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, acude al Juez de Bucaramanga, aduciendo la competencia por el domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo, del estudio de la demanda y sus anexos, es claro que la entidad demandante tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, tal y como se observa en el certificado de existencia y representación adjuntado, por lo que sería la capital quien debe entrar a conocer del asunto.

Anunciado lo anterior, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC 3735 de 2023, indicó:

*“(...) Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del*



*critério de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).”*

Así mismo, enfatizó dentro de la misma providencia que:

*“(…) no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental”.*

Dicho esto, una vez revisada la demanda se tiene que, de conformidad con lo indicado por la parte demandante, el domicilio del demandante, que en este caso es el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, es en Bogotá, D.C., tal y como lo informó su apoderado en escrito genitor obrante al archivo No. 002 del expediente digital.

Finalmente, se reitera que a pesar de que el demandante tiene la facultad de elegir entre el fuero general de competencia y el fuero contractual, en el presente caso no es plausible, conforme con el 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que este Despacho se acoge a lo decidido por la H. Corte Suprema de Justicia y se remite al lugar de domicilio de la entidad demandante, que como se itera es la ciudad de Bogota D.C.

En consecuencia, en recta aplicación de la norma antes citada, se considera que el Juez competente para conocer de la presente demanda es el Juez de Bogotá D.C., por lo que es necesario remitir la presente demanda para su conocimiento a los **Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.**, a través de la oficina de reparto de dicha localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR por competencia en razón al factor territorial, la presente demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **CARLOS GOYENECHÉ PRADA**, a los **Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – Reparto**, por las razones anteriormente expuestas.



**SEGUNDO:** Por Secretaría, envíese la presente demanda a los **Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. - Reparto**, por intermedio de la oficina judicial, para que proceda con lo de su competencia, previas constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI. **OFICIESE.**

**TERCERO:** En caso de no aceptarse estos argumentos, trábese el conflicto negativo de competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,<sup>1</sup>**

CYG//

**NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE**  
Juez

Firmado Por:  
Nathalia Rodríguez Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50047dcc0ddb6188535bae05fa02bbb17ec91c095c152cafde0c9df3a7f3972**

Documento generado en 29/02/2024 07:15:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 037 del 01 de MARZO de 2024 a las 8:00 a.m.